Función Pública

Decreto 1299 de 1994

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

i=1240;

DECRETO 1299 DE 1994

(junio 22)

Reglamentado por el Decreto Nacional 2337 de 1996

por el cual se dictan las normas para la emisiÃ³n, redenciÃ³n y demÃ¡s condiciones de los bonos pensionales.

El Ministro de Gobierno de la RepÃºblica de Colombia, delegatario de funciones presidenciales,

en desarrollo del Decreto 1266 de 1994, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 5 del artÃculo 139 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

ArtÃculo 1Âº.- *DefiniciÃ³n y campo de aplicaciÃ³n*. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformaciÃ³n del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.

El presente Decreto establece las normas necesarias para la emisiÃ³n de los bonos pensionales, su redenciÃ³n, la posibilidad de negociarlos, y las condiciones de los bonos pensionales, cuando Ã©stos deban expedirse a los afiliados del sistema general de pensiones que se trasladen del rÃ©gimen de prima media con prestaciÃ³n definida, al rÃ©gimen de ahorro individual con solidaridad.

Los bonos pensionales de las empresas, entidades y fondos de que tratan los artÃculos 131, 242 y 279 de la Ley 100 de 1993, que deban expedir a los trabajadores que se desvinculen de Ã©stas se sujetarÃ¡n a lo previsto en este decreto.

Los bonos pensionales por selecciÃ³n o traslado de servidores pÃºblicos al rÃ©gimen de prima media con prestaciÃ³n definida no se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente Decreto. El Gobierno Nacional seÃ±alarÃ¡ las condiciones especÃficas de los bonos que se deban expedir a los servidores pÃºblicos que habiendo seleccionado el rÃ©gimen de prima media se trasladen al Instituto de Seguros Sociales.

ArtÃculo 2Âº.- *Requisitos para el reconocimiento del bono pensional por traslado al rÃ©gimen de ahorro individual.* Los afiliados al sistema general de pensiones, que seleccionen el rÃ©gimen de ahorro individual con solidaridad, para efectos del reconocimiento del bono pensional, deberÃ¡n acreditar alguno de los siguientes requisitos:

Que estÃ©n cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos del sector pÃºblico;

b) Que estÃ©n prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores pÃºblicos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, con vinculaciÃ³n contractual o legal y reglamentaria;

c) Que estÃ©n prestando servicios mediante contrato de trabajo con empleadores del sector privado que tenÃan a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, siempre que la vinculaciÃ³n laboral se encontrare vigente a la fecha de expediciÃ³n de la Ley 100 de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a la misma fecha, y

d) Que estÃ©n afiliados o hubieren estado afiliados a cajas de previsiÃ³n del sector privado que tuvieren a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales.

ParÃ¡grafo 1Âº.- Los afiliados de que trata el literal a) del presente artÃculo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas continuas o discontinuas, no tendrÃ¡n derecho a bono.

Para efecto de contabilizar las semanas previstas en el presente parÃ¡grafo se tendrÃ¡ en cuenta, la suma del tiempo durante el cual el trabajador estuvo cotizando al ISS, a alguna caja o fondo de previsiÃ³n del sector pÃºblico, prestando servicios como servidor pÃºblico, vinculado mediante contrato de trabajo a una empresa o empleador del sector privado que tenÃa a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, o afiliado a una caja o fondo de previsiÃ³n del sector privado.

ParÃ¡grafo 2Âº.- No tendrÃ¡n derecho a bono pensional las personas que cumplan alguno de los requisitos de que trata el presente artÃculo y hayan recibido o reclamado indemnizaciÃ³n sustitutiva.

ArtÃculo 3Âº.- *Valor del bono pensional.* El valor base del bono pensional se determinarÃ¡ calculando un valor equivalente al que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el perÃodo que estuvo cotizando o prestando servicios, hasta el momento del traslado al rÃ©gimen de ahorro individual, para que a este ritmo hubiera completado a los 62 aÃ±os si son hombres o 60 aÃ±os si son mujeres, el capital necesario para financiar una pensiÃ³n de vejez y de sobrevivientes, por un monto igual a la pensiÃ³n de vejez de referencia del afiliado de que trata el artÃculo siguiente.

El bono pensional serÃ¡ expedido por su valor base, actualizado con la tasa de interÃ©s equivalente al DTF pensional definido en el artÃculo 10 del presente decreto, desde la fecha del traslado, hasta la fecha de su expediciÃ³n.

En todo caso, el valor base del bono no podrÃ¡ ser inferior a las sumas aportadas con anterioridad a la fecha en la cual la persona se traslade al rÃ©gimen de ahorro individual.

ParÃ¡grafo.- Para efectos de lo previsto en el inciso 1 de este artÃculo se entiende por perÃodo de cotizaciÃ³n o de prestaciÃ³n servicios, la suma del tiempo durante el cual el afiliado estuvo cotizando al ISS, a alguna caja o fondo de previsiÃ³n del sector pÃºblico, prestando servicios como servidor pÃºblico, vinculado mediante contrato de trabajo a una empresa o empleador del sector privado que tenÃa a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, o afiliado a una caja o fondo de previsiÃ³n del sector privado.

El tiempo de servicios prestado a empleadores del sector privado que tenÃan a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones con anterioridad a la fecha de expediciÃ³n de la Ley 100 de 1993, por trabajadores que en la citada fecha ya no se encontraban vinculados con el respectivo empleador, no serÃ¡ computable para el cÃ¡lculo del bono pensional.

ArtÃculo 4Âº.- *CÃ¡lculo de la pensiÃ³n de vejez de referencia para los vinculados con anterioridad al 30 de junio de 1992.* La pensiÃ³n de vejez de referencia para cada afiliado se calcularÃ¡ asÃ:

Se calcula el salario de referencia que el afiliado tendrÃa a los 60 aÃ±os de edad si es mujer o a los 62 si es hombre.

Dicho salario se obtiene de multiplicar el salario base de liquidaciÃ³n de que trata el artÃculo siguiente, por la relaciÃ³n que exista entre el salario medio nacional a los sesenta (60) aÃ±os si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que tenga el afiliado a la fecha de selecciÃ³n o de traslado al rÃ©gimen de ahorro individual. La tabla de salarios medios nacionales serÃ¡ establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional.

El salario de referencia asÃ calculado, no podrÃ¡ ser inferior al salario mÃnimo legal mensual vigente a la fecha del traslado, ni superior a veinte veces dicho salario, y

La pensiÃ³n de referencia serÃ¡ el resultado de multiplicar el salario de referencia por el porcentaje que resulte de sumar los siguientes porcentajes:

45%, mÃ¡s un 3% por cada aÃ±o que exceda de los primeros 10 aÃ±os de cotizaciÃ³n, afiliaciÃ³n, empleo o servicio pÃºblico hasta el 1Âº de abril de 1994, mÃ¡s otro 3% por cada aÃ±o que faltare para alcanzar la edad de sesenta (60) aÃ±os si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, contado a partir de la misma fecha.

La pensiÃ³n de referencia asÃ calculada, no podrÃ¡ exceder el 90% del salario de referencia, ni quince veces el salario mÃnimo legal mensual

vigente a la fecha de traslado. TratÃ¡ndose de trabajadores vinculados con contrato de trabajo a empresas o empleadores del sector privado que tenÃan a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, y de servidores pÃºblicos, la pensiÃ³n de referencia no podrÃ¡ exceder el 75% del salario de referencia.

La pensiÃ³n de referencia no podrÃ¡ ser inferior al salario mÃnimo legal mensual vigente a la fecha del traslado.

ParÃ¡grafo.- Para los efectos de que trata el presente Decreto, se entiende por cada aÃ±o un perÃodo de 52 semanas.

ArtÃculo 5Âº.- *Salario base de liquidaciÃ³n para la pensiÃ³n de vejez de referencia*. Para los efectos de que trata el literal a) del artÃculo anterior, se entiende por salario base de liquidaciÃ³n para calcular la pensiÃ³n de vejez de referencia del afiliado:

TratÃ¡ndose de personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsiÃ³n del sector pÃºblico o privado, el salario o el ingreso base de liquidaciÃ³n serÃ¡ el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el ÃºltimO salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-734 de 2005, Ver el Decreto Nacional 3366 de 2007

b) En el caso de las personas que estaban prestando o hubieren prestado servicios como servidores pÃºblicos en entidades no afiliadas a alguna caja o fondo de previsiÃ³n, el salario base de liquidaciÃ³n estarÃ¡ constituido por los factores salariales que segÃºn las disposiciones vigentes devengaban al 30 de junio de 1992, o en el Ãºltimo mes de servicios antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba prestando servicios;

c) En el caso de trabajadores que estaban prestando servicios mediante contrato de trabajo con empresas o empleadores del sector privado que tenÃan a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, el salario base de liquidaciÃ³n estarÃ¡ conformado por los factores que segÃºn lo dispuesto en el CÃ³digo Sustantivo de Trabajo constituyen salario, devengados a 30 de junio de 1992, con base en las normas vigentes a dicha fecha, y

d) TratÃ¡ndose de personas no cotizantes que estaban afiliadas o hubieren estado afiliadas a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales, el salario base de liquidaciÃ³n estarÃ¡ conformado por los factores que segÃºn lo dispuesto en el CÃ³digo Sustantivo de Trabajo constituyen salario, devengados a 30 de junio de 1992, o en el Ãºltimo mes de servicios antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba prestando servicios, con base en las normas vigentes a esa fecha.

El salario base de liquidaciÃ³n, en todos los casos se actualizarÃ¡, segÃºn la variaciÃ³n anual del IPC, certificado por el DANE, desde el 30 de junio de 1992 o desde la fecha en que se efectuÃ³ la Ãºltima cotizaciÃ³n o de la desvinculaciÃ³n al servicio, segÃºn sea el caso, hasta el mes calendario anterior a la fecha de traslado al rÃ©gimen de ahorro individual.

El salario base de liquidaciÃ³n para la pensiÃ³n de referencia no podrÃ¡ ser inferior al salario mÃnimo legal mensual vigente a la fecha de traslado al rÃ©gimen de ahorro individual, ni superior a veinte (20) veces dicho salario.

ParÃ¡grafo.- Para las personas de que trata el literal a) del presente artÃculo, en caso de que en la respectiva entidad no obre constancia sobre el salario devengado a 30 de junio de 1992, valdrÃ¡ la certificaciÃ³n que en tal sentido expida el empleador.

ArtÃculo 6Âº.- *Bases tÃ©cnicas para el cÃ¡lculo del bono pensional.* Para efectos del cÃ¡lculo del bono pensional la tasa de interÃ©s tÃ©cnico real serÃ¡ del 3% anual. El Gobierno Nacional seÃ±alarÃ¡ los factores de capital necesario para financiar la pensiÃ³n de vejez y de sobrevivientes, los cuales incluirÃ¡n la mesada adicional del mes de diciembre. El bono pensional incluirÃ¡ el auxilio funerario.

Las tablas de mortalidad a utilizar para el cÃ¡lculo del bono pensional, serÃ¡n las tablas de mortalidad de rentistas -Experiencia ISS 80-89, contenidas en la ResoluciÃ³n 0585 del 11 de abril de 1994, expedida por la Superintendencia Bancaria.

ArtÃculo 7Âº.- *CÃ¡lculo del bono pensional por traslado al rÃ©gimen de ahorro individual en circunstancias especiales.* Para efectos del cÃ¡lculo del bono pensional de los afiliados al sistema general de pensiones que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artÃculo 61 de la Ley 100 de 1993, se trasladen al rÃ©gimen de ahorro individual y que a 1 de abril de 1994 tuvieren 55 aÃ±os o mÃ¡s de edad si son hombres, o 50 aÃ±os o mÃ¡s si son mujeres, la edad para determinar su valor, asÃ como para calcular el salario de referencia y la pensiÃ³n de vejez de referencia, serÃ¡ aquella que tendrÃa el afiliado en la fecha en que completarÃa 500 semanas adicionales de cotizaciÃ³n en dicho rÃ©gimen, sin que esta edad pueda ser inferior a la que tendrÃa el afiliado al cumplir el tiempo mÃnimo de cotizaciÃ³n requerido para pensionarse.

Para las personas que no alcancen a cumplir el tiempo mÃnimo de cotizaciÃ³n o de servicios para acceder a la pensiÃ³n de vejez en las edades de referencia del bono, 60 Ã³ 62 aÃ±os segÃºn el caso, la edad para determinar el valor del bono pensional, asÃ como para calcular el salario de referencia, serÃ¡ aquella que tendrÃa la persona al completar dicho tiempo de servicios o de cotizaciÃ³n, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el parÃ¡grafo del artÃculo 3 del presente Decreto.

ArtÃculo 8Âº.- *CÃ¡lculo del bono pensional de las personas que ingresen a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992*. El valor base del bono pensional de las personas que ingresen por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992, serÃ¡ equivalente al valor de las cotizaciones efectuadas tanto por el empleador como por los trabajadores para la pensiÃ³n de vejez a cargo del ISS o de las cajas o fondos de previsiÃ³n del sector pÃºblico o privado.

El valor de expediciÃ³n del bono pensional se calcularÃ¡ de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2Âº del artÃculo 3 del presente Decreto.

En el caso de los servidores pÃºblicos que se encontraban afiliados a alguna caja o fondo de previsiÃ³n y de los trabajadores de empresas que asumÃan integralmente sus pensiones, por el perÃodo comprendido entre el 30 de junio de 1992 y el 1 de abril de 1994, el bono pensional serÃ¡ equivalente al valor de las cotizaciones que se hubiere tenido que efectuar en el evento de haber estado afiliado al Instituto de Seguros Sociales.

Las cotizaciones a las cuales hace referencia el presente artÃculo serÃ¡n actualizadas con el rendimiento efectivo de las reservas del ISS desde la fecha de la vinculaciÃ³n a la fuerza laboral, hasta la fecha del traslado o selecciÃ³n del rÃ©gimen.

ParÃ¡grafo 1Âº.- Las personas de que trata el inciso 1 del presente artÃculo afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas o fondos de previsiÃ³n del sector pÃºblico que al momento del traslado hubieran cotizado menos de 150 semanas no tendrÃ¡n derecho a bono pensional, aplicÃ¡ndose para el efecto lo dispuesto en el inciso 2 del parÃ¡grafo 1 del artÃculo 2 del presente Decreto.

ParÃ¡grafo 2Âº.- Para efectos del cÃ¡lculo del bono pensional por traslado o selecciÃ³n del rÃ©gimen de ahorro individual con solidaridad de los servidores pÃºblicos de los departamentos, municipios y distritos, asÃ como de sus entidades descentralizadas, se tomarÃ¡ como fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones la que fuere seÃ±alada para el efecto por la respectiva autoridad gubernamental.

ArtÃculo 9Âº.- *CÃ¡lculo de bono pensional para personas con mÃºltiples traslados entre regÃmenes.* El valor del bono pensional de las personas que habiendo regresado al rÃ©gimen de prima media con prestaciÃ³n definida despuÃ©s de haber estado en el rÃ©gimen de ahorro individual, vuelvan a trasladarse a este ÃºltimO, serÃ¡ equivalente a las cotizaciones que hubiesen efectuado para la pensiÃ³n de vejez actualizadas con el Ãndice de precios al consumidor anual certificado por el DANE, desde el momento en que ingresÃ³ al rÃ©gimen de ahorro individual hasta la fecha del nuevo traslado a este rÃ©gimen, quedando vigente el bono o bonos anteriormente expedidos.

ArtÃculo 10Âº.- *InterÃ©s del bono pensional.* El bono pensional, devengarÃ¡ un interÃ©s equivalente al DTF pensional, desde la fecha de su expediciÃ³n hasta la fecha de su redenciÃ³n.

El DTF pensional se define como la tasa de interÃ©s efectiva anual correspondiente al interÃ©s compuesto de la inflaciÃ³n anual representada por el IPC, adicionado en los puntos porcentuales que se seÃ±alan a continuaciÃ³n.

Para los bonos pensionales que se expidan por razÃ³n del traslado al rÃ©gimen de ahorro individual hasta el 31 de diciembre de 1998, el DTF pensional se calcularÃ¡ adicionando el IPC en cuatro puntos anuales efectivos. Para los demÃ¡s bonos pensionales se calcularÃ¡ adicionando el IPC en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

El DTF pensional serÃ¡ calculado y publicado por la Superintendencia Bancaria.

En el caso de incumplimiento en el pago del bono pensional por parte de las entidades estatales se pagarÃ¡ el interÃ©s moratorio previsto en la Ley 80 de 1993. En los otros casos se pagarÃ¡ un interÃ©s moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artÃculo, sin exceder el lÃmite establecido en la legislaciÃ³n comercial.

ArtÃculo 11Âº.- *RedenciÃ³n del bono pensional.* El bono pensional se redimirÃ¡ cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomÃ³ como base para el cÃ¡lculo del respectivo bono pensional.

2. Cuando se cause la pensiÃ³n de invalidez o de sobrevivencia.

3. Cuando haya lugar a la devoluciÃ³n de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.

ArtÃculo 12Âº.- *Negociabilidad del bono pensional.* Derogado parcialmente por el art. 75, Ley 964 de 2005. Los bonos pensionales sÃ³lo serÃ¡n negociables por las entidades administradoras o aseguradoras en el mercado secundario, por cuenta del afiliado en favor de quien se haya expedido, cuando Ã©ste se pensione antes de la fecha de redenciÃ³n del bono y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensiÃ³n. Para tal efecto se requerirÃ¡ la autorizaciÃ³n expresa y por escrito del afiliado.

La negociaciÃ³n del bono pensional sÃ³lo podrÃ¡ efectuarse en las bolsas de valores. Los bonos pensionales emitidos por la NaciÃ³n se considerarÃ¡n inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios.

ArtÃculo 13Âº.- *CaracterÃsticas de los bonos pensionales*. Los bonos pensionales tendrÃ¡n las siguientes caracterÃsticas:

Se denominarÃ¡n en moneda legal colombiana.

2. SerÃ¡n nominativos.

3. SÃ³lo serÃ¡n endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras cuando se vaya a efectuar el pago de pensiones, o a favor de terceros que los hayan adquirido segÃºn lo dispuesto en los artÃculos 12 y 25 del presente Decreto.

4. DeberÃ¡n contener como mÃnimo la siguiente informaciÃ³n:

a) Fecha de expediciÃ³n, valor base, valor de expediciÃ³n, tasa de interÃ©s y fecha de vencimiento del bono pensional;

b) Fecha de traslado del afiliado al rÃ©gimen de ahorro individual;

c) Nombre y nÃºmero del NIT de la entidad emisora;

d) Nombre, identificaciÃ³n y fecha de nacimiento del trabajador;

e) Edad en aÃ±os cumplidos del trabajador a la fecha de afiliaciÃ³n, o de traslado al rÃ©gimen de ahorro individual;

f) Tiempo total de cotizaciÃ³n en aÃ±os y fracciones de aÃ±o a la fecha de afiliaciÃ³n o traslado al rÃ©gimen de ahorro individual;

g) Nombres de las entidades obligadas al pago de cuotas partes del bono, valor de la cuota parte a la fecha del traslado y valor de su contribuciÃ³n a la fecha de emisiÃ³n, y

h) Tiempo de cotizaciÃ³n o servicios del trabajador a las entidades seÃ±aladas en el literal anterior.

5. DeberÃ¡n ser emitidos con las seguridades que eviten su adulteraciÃ³n y falsificaciÃ³n.

6. Se mantendrÃ¡n en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones mientras no se rediman.

ArtÃculo 14Âº.- *Emisor y contribuyentes*. Los bonos pensionales serÃ¡n emitidos:

Por la NaciÃ³n en los casos de que trata el artÃculo 16 del presente Decreto;

b) Por el Instituto de Seguros Sociales en los casos de que trata el artÃculo 17 del presente Decreto;

c) Por las cajas, fondos o entidades del sector pÃºblico que no sean sustituidas por el fondo de pensiones pÃºblicas del nivel nacional;

d) Por empresas privadas o pÃºblicas, o por cajas o fondos de previsiÃ³n del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, y

e) Por las cajas, fondos y entidades territoriales que tengan a su cargo el pago y reconocimiento de pensiones.

Los bonos pensionales serÃ¡n expedidos por la Ãºltima entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selecciÃ³n o traslado al rÃ©gimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotizaciÃ³n o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) aÃ±os.

Cuando el tiempo de cotizaciÃ³n o de servicios en la Ãºltima entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) aÃ±os, el bono pensional serÃ¡ expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor nÃºmero de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

Cuando el tiempo de cotizaciÃ³n o de servicios en dos o mÃ¡s entidades fuere igual, el bono pensional serÃ¡ expedido por la Ãºltima entidad de Ã©stas a la cual se prestÃ³ servicios.

ArtÃculo 15Âº.- *Contribuciones a los bonos pensionales*. Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrÃ¡n la obligaciÃ³n de contribuir a la entidad emisora con la cuota parte correspondiente al valor de redenciÃ³n del mismo.

El factor de la cuota parte serÃ¡ igual al tiempo aportado o servido en cada entidad dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cÃ¡lculo del bono.

El incumplimiento en el pago de las cuotas partes causarÃ¡ un interÃ©s moratorio igual al previsto en el inciso 5 del artÃculo 10 del presente decreto.

Las entidades emisoras de los bonos pensionales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de emisiÃ³n del bono, deberÃ¡n informar el valor y condiciones de las cuotas partes a la entidad o entidades contribuyentes del mismo. Las entidades que incumplan con esta obligaciÃ³n deberÃ¡n responder por la totalidad del bono.

ArtÃculo 16Âº.- *Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la NaciÃ³n.* La NaciÃ³n emitirÃ¡ el bono pensional a los afiliados al sistema general de pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de PrevisiÃ³n Social, o a cualesquiera otra caja, fondo o entidad del sector pÃºblico sustituido por el fondo de pensiones pÃºblicas del nivel nacional, y asumirÃ¡ el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la NaciÃ³n se emitirÃ¡n con relaciÃ³n a los afiliados de las entidades anteriormente citadas que estuviesen vinculados con anterioridad al 1 de abril de 1994.

El valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de bonos pensionales o cuotas partes de bono, a partir del 1 de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al rÃ©gimen de ahorro individual con solidaridad, estarÃ¡ a cargo del ISS en los casos que le corresponda, quien deberÃ¡ contribuir a la NaciÃ³n con la cuota parte financiera respectiva. En todo caso la NaciÃ³n expedirÃ¡ el bono pensional por la totalidad de su valor.

La cuota parte financiera a que hace referencia el inciso anterior, se calcularÃ¡ restando al valor de emisiÃ³n del bono pensional con cargo a la NaciÃ³n, el monto correspondiente al valor del bono calculado al 1 de abril de 1994, actualizado a la fecha de su emisiÃ³n con la tasa de interÃ©s DTF pensional.

ParÃ¡grafo.- En cada vigencia fiscal se incluirÃ¡ en la ley anual de presupuesto los recursos necesarios para cancelar el valor de los bonos pensionales a cargo de la NaciÃ³n que sean redimibles durante ese perÃodo y de las cuotas partes a cargo de Ã©sta.

ArtÃculo 17Âº.- *Bonos pensionales a cargo del Instituto de Seguros Sociales.* El Instituto de Seguros Sociales emitirÃ¡ el bono pensional de los afiliados al sistema general de pensiones en relaciÃ³n con sus afiliados que hubiesen ingresado por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 1 de abril de 1994.

ArtÃculo 18Âº.- *Plazo para emisiÃ³n de bonos pensionales.* El Gobierno Nacional determinarÃ¡ el plazo dentro del cual deberÃ¡n emitirse los bonos pensionales. Los bonos que no sean emitidos en ese plazo generarÃ¡n a cargo del emisor un interÃ©s moratorio equivalente al previsto en el inciso 5 del artÃculo 10 del presente Decreto.

ArtÃculo 19.- *Fondos para el pago de cuotas partes y bonos pensionales de las empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados*. En el caso de empresas que tienen a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de las pensiones de sus empleados, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes, se deberÃ¡ otorgar una de las

siguientes garantÃas:

Aval bancario que garantice el valor total de las obligaciones a cargo de la empresa.

2. PÃ³lizas de cumplimiento expedidas por compaÃ±Ãas de seguros debidamente autorizadas para el efecto.

3. ConstituciÃ³n de un fideicomiso en garantÃa.

TratÃ¡ndose de fideicomiso en garantÃa, el valor de los bienes que conformen el respectivo patrimonio serÃ¡ igual o superior al monto total de la obligaciÃ³n garantizada. Sin embargo, para la constituciÃ³n de dicho patrimonio bastarÃ¡ que el valor de los bienes afectados sea igual al monto de las obligaciones exigibles dentro del aÃ±o siguiente a su constituciÃ³n. Los bienes restantes deberÃ¡n afectarse e integrarse al respectivo patrimonio anualmente, en un plazo no superior a 10 aÃ±os contados a partir de la vigencia del presente Decreto y en el porcentaje fijado en el plan de ajuste correspondiente.

Para la integraciÃ³n del patrimonio del fideicomiso, la empresa presentarÃ¡ un plan de ajuste que deberÃ¡ ser aprobado por la entidad encargada de ejercer la inspecciÃ³n y vigilancia.

ParÃ¡grafo.- Los negocios fiduciarios que se celebren en desarrollo del presente decreto podrÃ¡n constituirse con duraciÃ³n mayor a 20 aÃ±os.

ArtÃculo 20Âº.- *ConstituciÃ³n de patrimonio autÃ³nomo.* Se deberÃ¡n constituir patrimonios autÃ³nomos integrados en las condiciones previstas en el artÃculo anterior para la constituciÃ³n del fideicomiso en garantÃa cuando el monto de las obligaciones por concepto de bonos y cuotas partes exceda el porcentaje del valor de los activos que establezca la Superintendencia Bancaria.

ArtÃculo 21Âº.- *Excepciones.* EstarÃ¡n exentas de constituir las garantÃas consagradas en los artÃculos 19 y 20 del presente Decreto, las empresas que constituyan o hayan constituido las reservas actuariales en la forma prevista en las disposiciones vigentes y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la superintendencia respectiva.

TratÃ¡ndose de empresas que ingresen a la vigilancia de la superintendencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 22 del presente decreto, la empresa podrÃ¡ acogerse a la excepciÃ³n acordando un plan de ajuste con la respectiva superintendencia para la constituciÃ³n de las reservas actuariales.

ParÃ¡grafo.- Los servidores pÃºblicos deberÃ¡n velar por que se garanticen debidamente o se constituyan las reservas adecuadas para responder por el pago de los bonos pensionales que emitan los organismos o entidades del Estado. El incumplimiento de esta obligaciÃ³n serÃ¡ causal de mala conducta.

ArtÃculo 22Âº.- *Control estatal.* Las entidades estatales que ejerzan inspecciÃ³n, control y vigilancia, verificarÃ¡n que las empresas que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el presente decreto cumplan las obligaciones a que se refieren los artÃculos 19 y siguientes del mismo, e impondrÃ¡ las multas a que haya lugar en caso de incumplimiento.

La Superintendencia de Sociedades ejercerÃ¡ dicha funciÃ³n respecto de todas las sociedades que emitan bonos pensionales, siempre y cuando no se encuentren sujetas a la inspecciÃ³n y vigilancia de otra entidad.

AsÃ mismo, las entidades estatales que ejerzan la inspecciÃ³n, control y vigilancia de la respectiva empresa podrÃ¡n verificar que las mismas cuenten con los activos suficientes para el pago de las obligaciones derivadas de los bonos pensionales y de las cuotas partes correspondientes.

ArtÃculo 23Âº.- *Fondos para el pago de cuotas partes y bonos pensionales a cargo de entidades del orden nacional y territorial*. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus respectivos bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, las cajas, fondos o entidades de previsiÃ³n social del sector pÃºblico del nivel nacional o territorial y las entidades pÃºblicas del orden territorial que tenÃan a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, que no sean sustituidos por el fondo de pensiones pÃºblicas del nivel nacional, o por los fondos de pensiones pÃºblicas departamentales, municipales o distritales, deberÃ¡n constituir patrimonios autÃ³nomos o encargos fiduciarios segÃºn el caso, de conformidad con la reglamentaciÃ³n que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Para la administraciÃ³n de los patrimonios autÃ³nomos y encargos fiduciarios previstos en el presente artÃculo, se aplicarÃ¡ el rÃ©gimen de inversiones de las reservas para pensiones del Instituto de Seguros Sociales.

De conformidad con el artÃculo 123 de la Ley 100 de 1993 las entidades territoriales podrÃ¡n emitir tÃtulos de deuda pÃºblica con sujeciÃ³n a las normas de la Junta Directiva del Banco de la RepÃºblica, previa aprobaciÃ³n de la Superintendencia Bancaria.

Las transferencias del presupuesto nacional podrÃ¡n ser pignoradas como contragarantÃa a los avales y demÃ¡s garantÃas permisibles para la emisiÃ³n de estos tÃtulos.

Cuando a juicio de la Superintendencia Bancaria una entidad territorial no cuente con la capacidad financiera para emitir los tÃtulos a que se refiere este artÃculo, podrÃ¡ constituir encargos fiduciarios con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus bonos pensionales.

ArtÃculo 24Âº.- *EmisiÃ³n de los bonos pensionales.* CorresponderÃ¡ al Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico el reconocimiento, liquidaciÃ³n, emisiÃ³n y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la NaciÃ³n, y el reconocimiento y liquidaciÃ³n de pensiones causadas que deban ser asumidas por el fondo de pensiones pÃºblicas del nivel nacional. El texto subrayado fue declarado inexequible. Sentencia C-498 de 1995. Corte Constitucional.

Para tal finalidad se crea en la direcciÃ³n general del tesoro nacional la oficina de obligaciones pensionales que tendrÃ¡ como funciÃ³n desarrollar las actividades relacionadas con el reconocimiento, liquidaciÃ³n y emisiÃ³n de bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la NaciÃ³n, y el reconocimiento y liquidaciÃ³n de pensiones causadas que deban ser asumidas por el fondo de pensiones pÃºblicas del nivel nacional. El desarrollo de estas funciones y la realizaciÃ³n de todos los trÃ¡mites necesarios, podrÃ¡ contratarse con entidades pÃºblicas o privadas o personas naturales. El texto subrayado fue declarado inexequible. Sentencia C-498 de 1995. Corte Constitucional.

El pago de los bonos pensionales estarÃ¡ a cargo de la TesorerÃa General de la NaciÃ³n y el de pensiones a cargo del fondo de pensiones pÃºblicas del nivel nacional.

ParÃ¡grafo 1Âº.- Las funciones contempladas en el presente artÃculo serÃ¡n realizadas por las entidades que tenÃan a su cargo el reconocimiento de las pensiones, hasta tanto se organice la oficina de obligaciones pensionales prevista en el mismo y a mÃ¡s tardar el 1 de marzo de 1995.

ParÃ¡grafo 2Âº.- El Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico modificarÃ¡ su planta con el fin de crear los cargos necesarios para el ejercicio de estas funciones.

ParÃ¡grafo 3Âº.- CorresponderÃ¡ a estas unidades la expediciÃ³n de los bonos de las entidades del nivel territorial referidas en el artÃculo 23 del presente Decreto que sean sustituidas por los fondos de pensiones pÃºblicas correspondientes.

ArtÃculo 25Âº.- *AdquisiciÃ³n de acciones de las empresas.* Los bonos pensionales de los afiliados que hayan acumulado en sus cuentas individuales de ahorro pensional el capital necesario para obtener una pensiÃ³n de vejez superior al 110% de la pensiÃ³n mÃnima de vejez vigente, podrÃ¡n ser destinados para la adquisiciÃ³n, en condiciones preferenciales, de acciones de empresas pÃºblicas.

Toda colocaciÃ³n de acciones que realicen las empresas pÃºblicas, con destino a los particulares, deberÃ¡ comunicarse a las sociedades administradoras de los fondos de pensiones, para que Ã©stas a su vez, ofrezcan las acciones a los afiliados que reÃºnan las condiciones seÃ±aladas en el presente artÃculo. La empresa pÃºblica respectiva podrÃ¡ aceptar como pago de las acciones el respectivo bono pensional. En tal caso, los administradores de los fondos representarÃ¡n a los tenedores de los bonos pensionales, frente a los emisores de las acciones, previa autorizaciÃ³n expresa del afiliado.

ParÃ¡grafo.- Para efectos de lo dispuesto en el presente artÃculo, el 110% se calcularÃ¡ excluyendo el valor del bono pensional.

ArtÃculo 26Âº.- Derogado ArtÃculo 29 Decreto Nacional 1133 de 1999, decÃa asÃ: *Fondo de reservas para bonos pensionales.* CrÃ©ase en el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico un fondo cuenta sin personerÃa jurÃdica, denominado fondo de reservas para bonos pensionales, adscrito a la direcciÃ³n del tesoro nacional, cuya finalidad exclusiva serÃ¡ la administraciÃ³n, conservaciÃ³n y mantenimiento de recursos para el pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bono pensional a cargo de la NaciÃ³n.

La NaciÃ³n podrÃ¡ transferir al fondo de que trata este artÃculo, recursos en moneda corriente o extranjera, acciones o participaciones que posea en entidades financieras, acciones y participaciones en empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economÃa mixta, y bienes de su propiedad. Igualmente transferirÃ¡ al fondo los activos que resulten de la liquidaciÃ³n de entidades de previsiÃ³n del orden nacional.

Las transferencias de recursos y activos al fondo se realizarÃ¡n de acuerdo con el nivel de deuda previsto por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bono pensional a cargo de la NaciÃ³n. Las acciones y participaciones que posea el fondo serÃ¡n representados por el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, y Ã©ste tiene la responsabilidad de velar por que se mantenga su valor patrimonial.

El fondo podrÃ¡ enajenar sus activos con estricta sujeciÃ³n a las normas legales sobre la materia, cuando a juicio del Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico sea necesario o conveniente.

Los recursos y activos del fondo Ãºnicamente podrÃ¡n ser utilizados para adquirir anticipadamente bonos pensionales o para pagarlos a su vencimiento. Dicho pago se harÃ¡ exclusivamente por intermedio de la direcciÃ³n del tesoro nacional. Sus excesos de liquidez se podrÃ¡n invertir en los mercados de capitales, siempre que no sea para comprar deuda pÃºblica, y en la compra de acciones o participaciones en sociedades en una proporciÃ³n no mayor al 10% del capital de la empresa.

La administraciÃ³n del fondo tiene la responsabilidad de liquidar los activos que posea para atender oportunamente los vencimientos de los bonos pensionales y el pago de las cuotas partes de dichos bonos a cargo de la NaciÃ³n.

ArtÃculo 27Âº.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡, D.C., a 22 de junio de 1994.

EL Presidente de la RepÃºblica, CÃSAR GAVIRIA TRUJILLO.

Fecha y hora de creación: 2024-05-28 00:52:21